



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS:**

**Expediente:** 11001-33-42-049-2016-00145-01  
**Demandante:** **ISABEL FORERO GALVIZ**  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL -  
 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA  
 PROSPERIDAD SOCIAL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la **solicitud de nulidad** presentada por el Agente del Ministerio Público, contra el auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), y notificado el día treinta (30) de noviembre de la misma anualidad, proferido por este Despacho Judicial, mediante el cual se les concedió a las partes el término de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión, y se le otorgó el mismo término al Agente del Ministerio para que rindiera concepto de fondo.

**I. ANTECEDENTES**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Isabel Forero Galviz** formuló demanda contra el **Unidad Administrativa Especial – Departamento Administrativo de la Prosperidad Social**, en la que pide la nulidad del acto administrativo a través del cual se negó la existencia de una relación laboral y adicionalmente negó el reconocimiento y pago de las acreencias salariales, laborales y prestacionales derivadas de la pretendida relación laboral.

Luego de admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el Despacho profirió auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), en el que dispuso conceder a las partes el término de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión, y se le otorgó el mismo término al Agente del Ministerio para que rindiera concepto de fondo.

La anterior decisión fue notificada el día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), y una vez finalizó el término concedido el expediente ingresó al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Correos: eldaelenad@gmail.com  
 sando.clavijo@prospendosocial.gov.co  
 prociudadm127@prociudadm.gov.co

## II. RESPECTO DEL ESCRITO DE NULIDAD

Mediante escrito allegado el 11 de febrero de 2021, el Agente del Ministerio Público solicitó dar apertura al incidente de nulidad, en razón a que según su dicho acaeció la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P., que señala:

*"(...) 6. Cuando se **omita la oportunidad para alegar de conclusión** o para sustentar un recurso o descarrer su traslado (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto).*

Para sustentar su escrito, el Agente del Ministerio Público manifiesta que en el sistema siglo XXI no se encuentra el expediente digitalizado, razón por la cual presentó oficio ante la Secretaría de la Subsección F donde solicita la copia digitalizada de algunas piezas procesales.

No obstante, señala que la Secretaría de la Subsección F nunca le suministró las piezas procesales solicitadas a pesar de contar con los medios tecnológicos y el personal para cumplir con esa gestión, tal y como lo expresó el Secretario de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Indica que la etapa de alegatos de conclusión constituye una fase del proceso que permite a las partes ejercer el derecho a ser oídas tal y como lo dispone el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Para que este derecho pueda ejercerse de forma efectiva se requiere que el expediente se encuentre disponible, situación que no se presenta en el trámite del presente medio de control, dado que en la providencia que ordenó el traslado no se aportó el link para acceder al expediente digitalizado.

Conforme a lo anterior, sostiene que por expreso mandato del Decreto 806 de 2020, los medios digitales constituyen la nueva modalidad de actuación para que todos los sujetos procesales puedan ejercer efectivamente su derecho a alegar de conclusión, luego es necesario que se tenga acceso virtual a toda la actuación procesal.

Manifiesta que la Procuraduría tiene derecho a presentar su respectivo concepto, el cual solo puede construirse con la información que reposa en el expediente, y si este no se pone a disposición del Ministerio Público se desconocería tal derecho.

Expresa que de acuerdo con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es la Procuraduría y no el Tribunal la autoridad que determina en qué casos emite concepto de fondo.

Para finalizar, advierte que el traslado para alegar de conclusión no solo debe comprender la expedición del auto que conceda el término para presentar el escrito, sino que se les otorgue a las partes la posibilidad de acceder materialmente al insumo básico para ejercer en debida forma el derecho de contradicción, como lo es tener acceso virtual al expediente.

Conforme a lo expuesto solicita declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto de 25 de noviembre de 2020, y en consecuencia se ponga a disposición de todos los sujetos procesales el expediente mediante los medios tecnológicos que ordena el Decreto Legislativo 806 de 2020.

### III. RESPECTO DEL ESCRITO DE OPOSICIÓN DE LAS PARTES

Del escrito de nulidad se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme lo dispuesto en los artículos 110, 133 numeral 6 y 134 del C.G.P.

La apoderada de la demandante presentó escrito de oposición (fl, 19-20 del cuaderno del incidente de nulidad), en el que indicó que no comparte la posición del Agente del Ministerio Público dado que si bien el Decreto 806 de 2020 implementó el uso de las tecnologías de la información, lo cierto es que todas las piezas procesales se encontraban a disposición del Ministerio Público desde el año 2018, fecha en la cual fue admitido el recurso de apelación y ya era de conocimiento de la Procuraduría.

Señala que el Procurador, pese a estar obligado a enviar copia del incidente de nulidad a las partes conforme lo indica el Decreto 806 de 2020, nunca remitió correo electrónico, amparándose en el hecho que no tuvo acceso al expediente. Sin embargo, tal excusa no puede ser aceptada por el Despacho dado que las direcciones de correo se encuentran en el expediente desde *“la radicación de la demanda, en cada memorial radicado, al igual que en la página web de la entidad demandada”*.

Manifiesta que pese a la omisión del envío del incidente de nulidad por parte del señor Procurador, lo cierto es que: *“al enterarme de la radicación del incidente, solicité al Tribunal la expedición de copia del memorial, recibiendo como respuesta que debía ser presencial los miércoles y viernes en horario de 2 a 4 de la tarde, por lo que me presenté a conseguir la copia que necesitaba, ya que estaba interesada en pronunciarme al respecto, al igual que lo compartí con la parte accionada en el proceso, en virtud de la lealtad procesal”*.

Expresa que en el caso no se configura la causal de nulidad alegada ya que el juzgador no omitió la oportunidad para alegar de conclusión. Si bien, el Decreto 806 de 2020 nos invita a utilizar los medios tecnológicos y la virtualidad por causa de la actual crisis sanitaria, lo cierto es que si el Procurador consideraba necesario obtener algunas de las piezas procesales, debió gestionarlas con antelación o inclusive comunicándose con las partes para obtenerlas.

Por su parte el apoderado de la entidad demandada guardó silencio.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1 Competencia.

Este Despacho de Tribunal es competente para resolver sobre la solicitud de nulidad interpuesta, de conformidad con los artículos 208, 209 y 210 del C.P.A.C.A., en consonancia con lo dispuesto en los artículos 133, 134 y 135 del C.G.P.

## 4.2 Para resolver – Análisis de mérito

### 4.2.1.- De la causal de nulidad contenida en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso.

El Código General del Proceso trae consagrada la siguiente causal de nulidad:

*"(...) Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...) 6. Cuando **se omita la oportunidad para alegar de conclusión** o para sustentar un recurso o descorrer su traslado (...)"*. (Negrilla y Subraya fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, en el caso que nos ocupa se observa con claridad que la causal alegada por el Agente del Ministerio Público no se configura, en consideración a que este Despacho, mediante auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), y notificado el día treinta (30) de noviembre de la misma anualidad, les concedió a las partes el término de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión, y le otorgó el mismo término al Señor Procurador para que rindiera concepto de fondo.

Debe precisar el Despacho que las causales de nulidad son taxativas y no admiten interpretación alguna, y al analizar el texto de la norma no se evidencia que la causal referida traiga inmersa una obligación distinta a la de otorgarles a las partes el término de diez (10) días para presentar su escrito de alegatos de conclusión.

Para el Despacho, la omisión de la etapa procesal debe ser integral, y en este sentido, para que se configure la causal de nulidad alegada, es necesario que se pretermita la etapa correspondiente, esto es, que no se profiera auto en el que se conceda el término a las partes para que aleguen de conclusión. Empero, tal situación no acaeció en el *sub iudice* en razón a que no solo fue proferido el auto referido, sino que tanto la parte demandante como la entidad demandada presentaron su escrito en tiempo, tal y como se puede observar en el expediente.

### 4.2.1.- Respecto de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales – Decreto 806 de 2020

De otra parte, el Agente del Ministerio Público afirma que su derecho a ser oído fue desconocido al no haberle otorgado la posibilidad de acceder al expediente de forma digital tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020 con el objeto de rendir el concepto de fondo en el asunto de la referencia.

Para resolver tal situación, es necesario remitirnos al contenido del artículo 4 de la norma anteriormente referida, que señaló lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 4. Expedientes. **Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial,** tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

**Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales (...)** (Negrilla y subraya fuera del texto).

Como se puede observar, el contenido de la norma es diáfano al indicar que se acudirá a las tecnologías de la información para examinar el expediente cuando “no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial”, no obstante, analizadas las piezas procesales se observa que el señor Procurador sí le fue garantizado el acceso al expediente físico, esto en razón a que, observada la respuesta otorgada por la Oficial Mayor de la Secretaría de la Subsección F al señor Agente del Ministerio Público frente a la solicitud del expediente digital le indicó:

*“(...) teniendo en cuenta que el despacho ordena dar traslado a las partes por 10 días y posteriormente al Ministerio Público por un término legal igual, notificada **la providencia día siguiente inicia a correr los correspondientes términos quedando en secretaría los expedientes a disposición de las partes y el Ministerio Público.***

(...)

*le informo que en secretaría se cuenta con cuatro personas cumpliendo con la carga laboral, entre otras la atención al público, ya que se programan citas a los usuarios*

(...)

*Es de anotar, que en secretaría se aplica la presencialidad en un 50% de los empleados, los cuales estamos de lunes a viernes en el horario de 8:00 am a 5:00 pm, atendiendo lo que se requiera, prestos a prestar sus servicios como empleados públicos con la mayor disposición.*

**Reitero que los expediente se encuentran en secretaría a disposición de las partes y del Ministerio Público para cuando a bien tenga revisarlos (...)**

Lo anterior permite concluir que en el caso que nos ocupa sí existía la posibilidad de acceder al expediente físico, tanto así que la Dra. **Luz Mery Rodríguez Beltrán** quien funge como Oficial Mayor de la Secretaría de la Subsección F le indicó que el “*expediente se encuentra en secretaría a disposición de las partes y del Ministerio Público*”, luego no es posible afirmar válidamente que al Agente del Ministerio Público le fue negada la posibilidad de acceder al expediente, pues el expediente siempre permaneció en la Secretaría y hubo disposición para atender al señor Procurador en la sede judicial si así lo requería.

En este punto y con el objeto de evidenciar que las partes y el Agente del Ministerio Público podían acceder al expediente físico, encuentra el Despacho necesario recordar la afirmación realizada por la apoderada de la demandante, quien fue clara al indicar que: “al enterarme de la radicación del incidente, solicité al Tribunal la expedición de copia del memorial, recibiendo como respuesta que debía ser presencial los miércoles y viernes en horario de 2 a 4 de la tarde, por lo que me presenté a conseguir la copia que necesitaba, ya que estaba interesada en pronunciarme al respecto, al igual que lo compartí con la parte accionada en el proceso, en virtud de la lealtad procesal”.

Analizado lo anterior, el Despacho concluye que no existió desconocimiento del derecho a ser oído alegado por el Agente del Ministerio Público, pues si a bien lo tenía, pudo haber acudido a la Secretaría de la Subsección F con el objeto de examinar las piezas que requería para elaborar su concepto, sin que pueda aceptarse como justificación el hecho

que el expediente solicitado no se encontraba digitalizado, pues se itera que el uso de las tecnologías de la información se realizará solo en caso que no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial.

De otra parte, el parágrafo 2 de la norma anteriormente mencionada<sup>1</sup> es clara al señalar que: “(...) *Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida **podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales** (...)*”, lo que significa que cada autoridad judicial **podrá** utilizar las herramientas tecnológicas para el cumplimiento de las actividades procesales, sin que tal situación implique la sustitución definitiva de la prestación del servicio de justicia de forma presencial.

Nótese como la norma otorga una facultad mas no un deber a las autoridades judiciales para el uso de las herramientas tecnológicas, por lo que la afirmación realizada por el Sr. Procurador, respecto a que por expreso mandato del Decreto 806 de 2020, los medios digitales constituyen la nueva modalidad de actuación para que todos los sujetos procesales puedan ejercer efectivamente su derecho a alegar de conclusión, no puede realizarse en términos absolutos legalmente.

Lo anterior cobra especial relevancia en razón al alto volumen de expedientes que se encuentran a cargo del Despacho, que para el momento en que se profirió el auto de alegatos ascendía a seiscientos diez (610), situación que imposibilitaba la digitalización en su totalidad tan luego fue expedido el Decreto 806, y en esta medida la petición realizada por el Agente del Ministerio Público no podía atenderse en los términos solicitados, pues el expediente de la referencia no se encontraba digitalizado.

Ahora bien, el Despacho advierte que si bien el Secretario de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>2</sup> indicó que: “*la Secretaría de la Subsección F cuenta con los medios tecnológicos y el personal necesario para atender de manera independiente el trámite de los procesos judiciales que les sean asignados*”, lo cierto es que en la práctica la situación es completamente distinta, en la medida que para la fecha en la cual se profirió la decisión de correr alegatos de conclusión, no se contaba con la infraestructura para atender la digitalización de la totalidad de los expedientes a cargo del Despacho, entre ellos el expediente de la referencia, pues solo hasta el 30 de diciembre de 2020 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá inició la ejecución del contrato 172 de 2020 el cual tiene por objeto:

*“(...) Contratar el servicio de digitalización de los expedientes de los procesos judiciales y/o documentos de la Rama Judicial que se encuentran en gestión en los diferentes despachos judiciales a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas (...)*”.

Por tal razón, y como quiera que hasta este año (2021) se inició la ejecución del contrato, no era posible que la Secretaría digitalizara el expediente a solicitud del Agente del Ministerio Público, máxime cuando la labor de digitalización va a ejecutarse por un contratista externo y no por los empleados de la Secretaría de la Subsección F, pues se

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020

<sup>2</sup> Dr. Gustavo Valenzuela Rueda

insiste, no se cuenta allí con la infraestructura para digitalizar la totalidad de los expedientes a cargo de este Despacho Judicial.

Adicionalmente, debe indicar el Despacho que el Consejo Superior de la Judicatura, a lo largo del estado de emergencia, ha proferido distintos actos administrativos en los cuales ha fijado un aforo de servidores en las sedes judiciales que nunca superó el 60%, razón por la cual no se contaba con la totalidad de la planta de personal de la Secretaría de la Subsección F, situación que imposibilitaba la digitalización de expedientes, más aún cuando se debían atender otro tipo de funciones de carácter prioritario como por ejemplo las notificaciones.

Conforme a lo expuesto el Despacho considera que los argumentos expuestos en el escrito de nulidad no tienen vocación de prosperidad, dado que no se configura la causal señalada por el Agente del Ministerio Público, de un lado porque nunca se pretermitió la etapa procesal de los alegatos de conclusión, y de otro lado porque nunca se le limitó su derecho de acceder al expediente de forma física, pues se itera que si bien la expedición del Decreto 806 de 2020 otorgó la posibilidad del uso de las tecnologías de la información para desarrollar las actuaciones judiciales, lo cierto es que no inhabilitó los medios físicos de consulta, de suerte que el señor Procurador pudo haber acudido a la Secretaría con el objeto de obtener las piezas procesales que requería.

#### 4.3 Decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

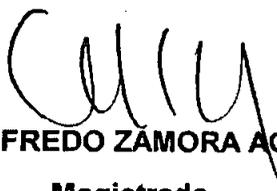
#### RESUELVE

**PRIMERO. – NIÉGASE** la solicitud de nulidad presentada por el Dr. **Franky Urrego Ortiz**, quien actúa en calidad de Procurador 127 Judicial II ante este Despacho Judicial, respecto de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de fecha **veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, proferido por este Despacho Judicial, mediante el cual se les concedió a las partes el término de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión, y se le otorgó el mismo término al Agente del Ministerio para que rindiera concepto de fondo.

**SEGUNDO.** - Ejecutoriada esta providencia intégrese el presente cuaderno al expediente núm. 11001-33-42-049-2016-00145-01 que cursa en este Despacho.

**TERCERO.** - Por Secretaría de la Subsección, **efectúense** las constancias y anotaciones de rigor. **Dispóngase** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Actuación:** Admite recurso de apelación contra sentencia  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 25307-33-33-001-2018-00059-01  
**Demandante:** ROBERTO RAMÍREZ HERNÁNDEZ  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 27 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Girardot<sup>2</sup>.

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 201 del CPACA.

Por otra parte, por razones de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta la agenda de audiencias de la Corporación, se considera pertinente en el presente asunto prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el art. 247 del CPACA, motivo por el cual se dispondrá que por Secretaría, una vez cumplido lo ordenado en los párrafos precedentes, solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y que una vez vencido este se surta el traslado al Ministerio Público por el mismo plazo a fin de que presente concepto si a bien lo tiene.

**En consecuencia, se dispone:**

<sup>1</sup> Folios 266 a 272  
<sup>2</sup> Folios 252 a 260

Conceos: notificaciones\_bogota@midefensa.gov.co  
decun.notificaciones@policiacogarcia  
segen.joc@policiacogarcia.gov.co  
abg.fernandobrodriguez@gmail.com

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 27 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Girardot.

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

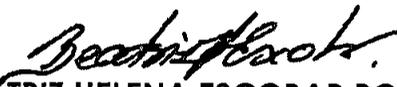
Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene. El pronunciamiento debe ser allegado al correo electrónico de Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.go.vo](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.go.vo).

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Actuación:** Admite recurso de apelación contra sentencia  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-42-052-2019-00360-01  
**Demandante:** GERMÁN DANIEL FLÓREZ VERGEL  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 2 de octubre de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>.

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 201 del CPACA.

Por otra parte, por razones de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta la agenda de audiencias de la Corporación, se considera pertinente en el presente asunto prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el art. 247 del CPACA, motivo por el cual se duna vez cumplido de lo ordenado en los párrafos precedentes, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y que una vez vencido este se surta el traslado al Ministerio Público por el mismo plazo a fin de que presente concepto si a bien lo tiene.

**En consecuencia, se dispone:**

<sup>1</sup> Recurso de apelación (archivo electrónico).

<sup>2</sup> Audiencia inicial - sentencia (archivo electrónico).

Comos: judiciale@casur.gov.co  
 Coasjudinet.servicios@gmail.com  
 carlos.asjudinet@gmail.com  
 daniel.florez@pc@yahoo.com

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 2 de octubre de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

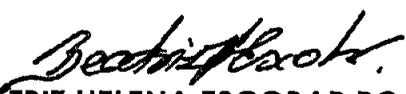
Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene. El pronunciamiento debe ser allegado al correo electrónico de Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.go.vo](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.go.vo).

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Actuación:** Admite recurso de apelación contra sentencia  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-35-023-2018-00402-01  
**Demandante:** CARMEN MARIELA ESPINOSA ESCANDÓN  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL -  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2020 por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>.

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 201 del CPACA.

Por otra parte, por razones de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta la agenda de audiencias de la Corporación, se considera pertinente en el presente asunto prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el art. 247 del CPACA, motivo por el cual se dispondrá que por Secretaría, una vez cumplido lo ordenado en los párrafos precedentes, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y que una vez vencido este se surta el traslado al Ministerio Público por el mismo plazo a fin de que presente concepto si a bien lo tiene.

<sup>1</sup> Sentencia - archivo electrónico.  
<sup>2</sup> Recurso de apelación - archivo electrónico.

Correos: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co  
roberomercedes@hotmail.com  
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2020 por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene. El pronunciamiento debe ser allegado al correo electrónico de Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.go.vo](mailto:rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.go.vo).

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Actuación:** Admite recurso de apelación contra sentencia  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-35-023-2018-00401-01  
**Demandante:** CARMEN CECILIA OSMA QUIROGA  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2020 por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>.

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 201 del CPACA.

Por otra parte, por razones de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta la agenda de audiencias de la Corporación, se considera pertinente en el presente asunto prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el art. 247 del CPACA, motivo por el cual se dispondrá que por Secretaría, una vez cumplido lo ordenado en los párrafos precedentes, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y que una vez vencido este se surta el traslado al Ministerio Público por el mismo plazo a fin de que presente concepto si a bien lo tiene.

**En consecuencia, se dispone:**

<sup>1</sup> Sentencia - archivo electrónico.

<sup>2</sup> Recurso de apelación - archivo electrónico.

Correos: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co  
 decan. notificación@policia.gov.co  
 segen. toc@policia.gov.co  
 edwinricardo.leon@outlook.com

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2020 por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

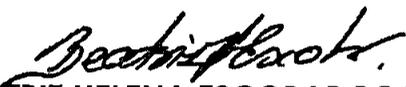
Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene. El pronunciamiento debe ser allegado al correo electrónico de Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.go.vo](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.go.vo).

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Actuación:** Admite recurso de apelación contra sentencia  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-35-010-2017-00416-01  
**Demandante:** MARÍA ESPERANZA BELTRÁN HERRERA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2020 por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.<sup>2</sup>

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 201 del CPACA.

Por otra parte, por razones de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta la agenda de audiencias de la Corporación, se considera pertinente en el presente asunto prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el art. 247 del CPACA, motivo por el cual se dispondrá que por Secretaría, una vez cumplido lo ordenado en los párrafos precedentes, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y que una vez vencido este se surta el traslado al Ministerio Público por el mismo plazo a fin de que presente concepto si a bien lo tiene.

<sup>1</sup> Fls. 402 al 404 del expediente.

<sup>2</sup> Fls. 393 al 400 del expediente.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2020 por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene. El pronunciamiento debe ser allegado al correo electrónico de Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmunc@cendoj.ramajudicial.go.vo](mailto:rmemorialessec02sftadmunc@cendoj.ramajudicial.go.vo).

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado No.:** 11001-33-35-010-2018-00279-01  
**Demandante:** LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CANTILLO  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA – CASUR

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación<sup>1</sup>, interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 4 de marzo de 2021 por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.<sup>2</sup>

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 4 de marzo de 2021 por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, quienes podrán enviar sus intervenciones al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público para que presente concepto si a bien lo tiene,

<sup>1</sup> Fls. 82 al 83 del expediente.

<sup>2</sup> Fls. 74 al 80 del expediente.

en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Actuación:** Admite recurso de apelación contra sentencia  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-35-018-2019-00218-01  
**Demandante:** EDGARDO SIERRA GUAQUE  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2020 por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C.<sup>2</sup>.

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 201 del CPACA.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2020 por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
 Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 113 al 122 del expediente.

<sup>2</sup> Fls. 104 al 112 del expediente.

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado No.:** 11001-33-42-051-2019-00578-01  
**Demandante:** DANIEL FERNANDO APARICIO GÓMEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA Y CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación<sup>1</sup>, interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de febrero de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.<sup>2</sup>

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de febrero de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, quienes podrán enviar sus intervenciones al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público para que presente concepto si a bien lo tiene,

<sup>1</sup> Fl. 73 - Archivo número 20 "20RecursoApelación09-03-2021" – expediente híbrido.

<sup>2</sup> Fl. 73 - Archivo número 18 "18SentNo030ReajusteIPC.pdf" – expediente híbrido.

en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Actuación:** Admite recurso de apelación contra sentencia  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-42-052-2018-00554-01  
**Demandante:** FRANKLYN GÓMEZ GÓMEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de mayo de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.<sup>2</sup>.

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 201 del CPACA.

Por otra parte, por razones de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta la agenda de audiencias de la Corporación, se considera pertinente en el presente asunto prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el art. 247 del CPACA, motivo por el cual se dispondrá que por Secretaría, una vez cumplido lo ordenado en los párrafos precedentes, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y que una vez vencido este se surta el traslado al Ministerio Público por el mismo plazo a fin de que presente concepto si a bien lo tiene.

<sup>1</sup> CD- FI. 180 - Archivo número 7 "MEMORIAL APELACION SENTENCIA" - expediente híbrido.

<sup>2</sup> CD- FI. 180 - Archivo número 1 "NRD No. 2018-554 SENTENCIA" - expediente híbrido.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 13 de mayo de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene. El pronunciamiento debe ser allegado al correo electrónico de Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.go.vo](mailto:rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.go.vo).

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Actuación:** Admite recurso de apelación contra sentencia  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** **11001-33-42-055-2018-00386-01**  
**Demandante:** JAKELINE PRIETO CALLEJAS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación parcial<sup>1</sup> interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de octubre de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.<sup>2</sup>.

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 201 del CPACA.

Por otra parte, por razones de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta la agenda de audiencias de la Corporación, se considera pertinente en el presente asunto prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el art. 247 del CPACA, motivo por el cual se dispondrá que por Secretaría, una vez cumplido lo ordenado en los párrafos precedentes, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y que una vez vencido este se surta el traslado al Ministerio Público por el mismo plazo a fin de que presente concepto si a bien lo tiene.

<sup>1</sup> Fls. 91 al 96 del expediente.

<sup>2</sup> Fls. 81 al 88 del expediente.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación parcial interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 20 de octubre de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene. El pronunciamiento debe ser allegado al correo electrónico de Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[memorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.go.vo](mailto:memorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.go.vo).

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad,

Radicado No.: 11001-33-42-055-2018-00386-01  
Demandante: JAKELINE PRIETO CALLEJAS

conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**SUBSECCIÓN "F"**

**MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado:** 25000-23-42-000-2017-05926-00  
**Demandante:** INÉS BEATRIZ SUÁREZ LÁZARO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
 POLICÍA NACIONAL

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se observa que mediante los oficios No. SF-1046 del 8 de octubre de 2019 (fl. 188) y No. SF-1124 del 30 de octubre de 2019 (fl. 188), se requirió a la Policía Nacional para que allegaran al Despacho copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto de este proceso; no obstante, no se dio cumplimiento a lo ordenado, por lo tanto, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Por **SECRETARÍA** requiérase nuevamente a la **POLICÍA NACIONAL – ÁREA NÓMINA DE PERSONAL ACTIVO Y/O A QUIEN CORRESPONDA**, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue al proceso copia de los **antecedentes administrativos** de los siguientes actos administrativos:

- S-2016-323625/ANOPA – GRULI -1.10 del 30 de noviembre de 2016, emitido por la Jefe Área Nómina de Personal Activo (E), de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.
- S-2017-013533/ANOPA-GRULI-1.10 del 1º de mayo de 2017, suscrito por el Jefe Área Nómina de Personal Activo (E).
- Oficio E-00003-2016-003618-CASUR Id: 185909 del 9 de noviembre de 2016, proferido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** a la entidad requerida que el no cumplimiento del requerimiento anterior dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 3º del

artículo 44 del CGP, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

Para el efecto, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda, a saber:

[memorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.go.vo](mailto:memorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.go.vo).

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

  
**BEÁTRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

A.M.G.M.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Actuación:** Admite recurso de apelación contra sentencia  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 25307-33-33-003-2018-00359-01  
**Demandante:** JORGE IVÁN ARRIETA CUELLO  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2019 por el Juzgado Tercero (3) Administrativo Oral del Circuito de Girardot<sup>2</sup>.

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 201 del CPACA.

Por otra parte, por razones de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta la agenda de audiencias de la Corporación, se considera pertinente en el presente asunto prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el art. 247 del CPACA, motivo por el cual se dispondrá que por Secretaría, una vez cumplido lo ordenado en los párrafos precedentes, solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y que una vez vencido este se surta el traslado al Ministerio Público por el mismo plazo a fin de que presente concepto si a bien lo tiene.

---

<sup>1</sup> Folios 86 al 89

<sup>2</sup> Folios 79 al 82

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2019 por el Juzgado Tercero (3) Administrativo Oral del Circuito de Girardot.

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene. El pronunciamiento debe ser allegado al correo electrónico de Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.go.vo](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.go.vo).

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

Radicado No.: 25307-33-33-003-2018-00359-01  
Demandante: JORGE IVÁN ARRIETA CUELLO

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Actuación:** Admite recurso de apelación contra sentencia  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-35-018-2018-00512-01  
**Demandante:** ERNESTO CÁRCAMO NAVARRO  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 13 de marzo de 2020 por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.<sup>2</sup>

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 201 del CPACA.

Por otra parte, por razones de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta la agenda de audiencias de la Corporación, se considera pertinente en el presente asunto prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el art. 247 del CPACA, motivo por el cual se dispondrá que por Secretaría, una vez cumplido lo ordenado en los párrafos precedentes, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y que una vez vencido este se surta el traslado al Ministerio Público por el mismo plazo a fin de que presente concepto si a bien lo tiene.

**En consecuencia, se dispone:**

---

<sup>1</sup> Folios 145 al 153

<sup>2</sup> Folios 125 al 135

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 13 de marzo de 2020 por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene. El pronunciamiento debe ser allegado al correo electrónico de Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.go.vo](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.go.vo).

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

Radicado No.: 11001-33-35-018-2018-00512-01  
Demandante: ERNESTO CÁRCAMO NAVARRO

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Actuación:** Admite recurso de apelación contra sentencia  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-35-010-2017-00251-01  
**Demandante:** JAIME LEÓN SALCEDO  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 8 de octubre de 2020 por el Juzgado Décimo (10) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>.

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 201 del CPACA.

Por otra parte, por razones de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta la agenda de audiencias de la Corporación, se considera pertinente en el presente asunto prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el art. 247 del CPACA, motivo por el cual se dispondrá que por Secretaría, una vez cumplido lo ordenado en los párrafos precedentes, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y que una vez vencido este se surta el traslado al Ministerio Público por el mismo plazo a fin de que presente concepto si a bien lo tiene.

**En consecuencia, se dispone:**

---

<sup>1</sup> Folios 90 y 91.

<sup>2</sup> Folios 83 a 86.

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 8 de octubre de 2020 por el Juzgado Décimo (10) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene. El pronunciamiento debe ser allegado al correo electrónico de Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.go.vo](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.go.vo).

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Actuación:** Admite recurso de apelación contra sentencia  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-42-049-2018-00484-01  
**Demandante:** JOSÉ ARMANDO BUSTAMANTE MARTÍNEZ  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de febrero de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>.

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 201 del CPACA.

Por otra parte, por razones de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta la agenda de audiencias de la Corporación, se considera pertinente en el presente asunto prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el art. 247 del CPACA, motivo por el cual se dispondrá que por Secretaría, una vez surtido lo ordenado en los párrafos precedentes, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y que una vez vencido este se surta el traslado al Ministerio Público por el mismo plazo a fin de que presente concepto si a bien lo tiene.

**En consecuencia, se dispone:**

<sup>1</sup> Folios 125 a 153.

<sup>2</sup> Folios 116 a 124.

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 18 de febrero de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

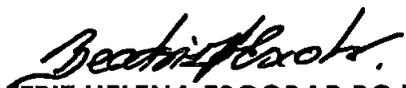
Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene. El pronunciamiento debe ser allegado al correo electrónico de Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.go.vo](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.go.vo).

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Actuación:** Admite recurso de apelación contra sentencia  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-42-046-2018-00377-01  
**Demandante:** LUIS FERNANDO GUEVARA  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda<sup>2</sup>.

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 201 del CPACA.

Por otra parte, por razones de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta la agenda de audiencias de la Corporación, se considera pertinente en el presente asunto prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el art. 247 del CPACA, motivo por el cual se dispondrá que por Secretaría, una vez cumplido lo ordenado en los párrafos precedentes, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y que una vez vencido este se surta el traslado al Ministerio Público por el mismo plazo a fin de que presente concepto si a bien lo tiene.

<sup>1</sup> Folios 71 al 79

<sup>2</sup> Folios 62 al 67

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda.

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

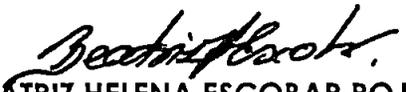
Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto, las partes y el Ministerio Público podrán presentar sus intervenciones, si a bien lo tienen, en los términos expuestos en el presente auto. El pronunciamiento debe ser allegado al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su

Radicado No.: 11001-33-42-046-2018-00377-01  
Demandante: LUIS FERNANDO GUEVARA

autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Actuación:** Admite recurso de apelación contra sentencia  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-35-030-2019-00098-01  
**Demandante:** LEONARDO SANTAMARÍA ARÉVALO  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA – CASUR

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2019 por el Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda<sup>2</sup>.

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 201 del CPACA.

Por otra parte, por razones de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta la agenda de audiencias de la Corporación, se considera pertinente en el presente asunto prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el art. 247 del CPACA, motivo por el cual se dispondrá que por Secretaría, una vez cumplido lo ordenado en los párrafos precedentes, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y que una vez vencido este se surta el traslado al Ministerio Público por el mismo plazo a fin de que presente concepto si a bien lo tiene.

<sup>1</sup> Folios 88 al 92.

<sup>2</sup> Folios 84 al 86.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2019 por el Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda.

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene. El pronunciamiento debe ser allegado al correo electrónico de Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmunc@cendoj.ramajudicial.go.vo](mailto:rmemorialessec02sftadmunc@cendoj.ramajudicial.go.vo).

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

Radicado No.: 11001-33-35-030-2019-00098-01  
Demandante: LEONARDO SANTAMARÍA ARÉVALO

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Actuación:** Admite recurso de apelación contra sentencia  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-35-029-2018-00465-01  
**Demandante:** PEDRO PABLO BARRETO DÍAZ  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019 por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.<sup>2</sup>

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 201 del CPACA.

Por otra parte, por razones de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta la agenda de audiencias de la Corporación, se considera pertinente en el presente asunto prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el art. 247 del CPACA, motivo por el cual se dispondrá que por Secretaría, una vez cumplido lo ordenado en los párrafos precedentes, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y que una vez vencido este se surta el traslado al Ministerio Público por el mismo plazo a fin de que presente concepto si a bien lo tiene.

**En consecuencia, se dispone:**

<sup>1</sup> Folios 61 al 65

<sup>2</sup> Folios 50 al 59

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019 por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, por Secretaría CÓRRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito, y una vez vencido aquel, DESE traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene. El pronunciamiento debe ser allegado al correo electrónico de Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.go.vo](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.go.vo).

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

Radicado No.: 11001-33-35-029-2018-00465-01  
Demandante: PEDRO PABLO BARRETO DÍAZ

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado No.:** 11001-33-42-048-2017-00258-01  
**Demandante:** RICARDO SALGADO MAZUTIER  
**Demandados:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

Encontrándose el expediente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 7 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda, el apoderado del señor RICARDO SALGADO MAZUTIER presentó escrito a través del cual desiste del recurso de apelación presentado y solicita que no se imponga condena en costas.

Con el fin de resolver la solicitud anterior, observa la Sala que los artículos 314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

(...).

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Negrillas fuera de texto por la Sala)

En consideración a que las normas en cita permiten desistir del recurso de apelación antes referenciado, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultada para el efecto, según se acredita en el poder que obra a folio 1 del expediente, se estima que el desistimiento solicitado es procedente.

A través del auto del 20 de noviembre del 2018<sup>1</sup> se corrió traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primer grado, entidad que guardó silencio dentro del término legal para pronunciarse, razón por la cual encuentra la Sala procedente aceptar el desistimiento objeto del presente proveído, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala

### RESUELVE

**PRIMERO: ACÉPTASE** el desistimiento que la parte demandante hace del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de fecha 7 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, con lo cual se da por terminado el proceso.

---

<sup>1</sup> Fl. 162.

**SEGUNDO: ABSTIÉNESE** de condenar en costas en esta instancia.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**AUSENTE CON EXCUSA**  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado No.:** 11001-33-35-029-2017-00317-01  
**Demandante:** PEDRO HUGO ACOSTA AMAYA  
**Demandados:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación<sup>1</sup>, interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de febrero de 2020 por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.<sup>2</sup>

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 201 del CPACA.

Por otra parte, por razones de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta la agenda de audiencias de la Corporación, se considera pertinente en el presente asunto prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el art. 247 del CPACA, motivo por el cual se dispondrá que por Secretaría, una vez ejecutado lo ordenado en los párrafos precedentes, solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y que una vez vencido este se surta el traslado al Ministerio Público por el mismo plazo a fin de que presente concepto si a bien lo tiene.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 12

<sup>1</sup> CD fl. 149 min 28:45.

<sup>2</sup> CD fl. 149 min 16:38.

de febrero de 2020 por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

**TERCERO:** Realizado lo anterior, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene. El pronunciamiento debe ser allegado al correo electrónico de Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Actuación:** Admite recurso de apelación contra sentencia  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-35-024-2017-00314-01  
**Demandantes:** MARÍA LUISA SUÁREZ LOMBANA (principal) y NIDIA NACSIRI BOHÓRQUEZ JOYA (en reconvencción)  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto y sustentado oportunamente por la demandante principal contra la sentencia proferida el 14 de mayo de 2020 por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.<sup>2</sup>

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 201 del CPACA.

Por otra parte, por razones de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta la agenda de audiencias de la Corporación, se considera pertinente en el presente asunto prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el art. 247 del CPACA, motivo por el cual se dispondrá que por Secretaría, una vez cumplido lo ordenado en los párrafos precedentes, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y que una vez vencido este se surta el traslado al Ministerio Público por el mismo plazo a fin de que presente concepto si a bien lo tiene.

<sup>1</sup> Folios 232 al 234

<sup>2</sup> Folios 207 al 229

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de mayo de 2020 por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto, las partes y el Ministerio Público podrán presentar sus intervenciones, si a bien lo tienen, en los términos expuestos en el presente auto. El pronunciamiento debe ser allegado al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

**MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación No.:** 25000-23-42-000-2018-01210-00  
**Demandante:** GABRIEL EUGENIO PÉREZ RINCÓN  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Previo a proferir sentencia en el caso, y una vez revisado el expediente, observa la Sala que las pruebas que obran en el mismo no son suficientes para determinar la fecha en que le fue comunicado al actor que a partir del 15 de febrero de 2018 le fue dejado a su disposición la cesantía definitiva que le fue reconocida mediante la Resolución No. 1390 del 15 de febrero de 2018, por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que **i)** se desconoce esa fecha, **ii)** al momento en que la parte actora radicó la demanda objeto del medio de control de la referencia manifestó que la entidad accionada aún no había cancelado la prestación que le reconoció, y **iii)** mediante el oficio calendado el 28 de octubre de 2020, expedido por la FIDUPREVISORA, se indicó que "se verificó en el sistema que se realizó el reintegro por no cobro".

De esta manera, en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la Sala considera preciso disponer lo siguiente:

**PRIMERO: DECRÉTASE** de oficio la práctica de las pruebas documentales que se señala a continuación, con el fin de esclarecer el punto referido en precedencia:

**REQUIÉRASE** tanto a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ como a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia allegue al proceso copia del documento a través del cual le comunicó al señor **GABRIEL EUGENIO PÉREZ RINCÓN**, identificado con la C.C. No. **7.210.633**, que la cesantía definitiva que le fue reconocida por medio de la Resolución No. 1390 del 15 de febrero de 2018, expedida por la primera entidad en mención, fue dejada a su disposición el **15 de febrero de 2018**.

Así mismo, indique si a la fecha volvió a poner a disposición del actor el valor por concepto de la referida prestación, a fin de que aquel pueda realizar el retiro de la

respectiva suma, para lo cual deberá informar cuándo le fue puesto en conocimiento tal situación.

**REQUIÉRASE** a la parte actora para que dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia allegue al expediente el documento por medio de cual le fue puesto en conocimiento que la cesantía reconocida estuvo a su disposición a partir del 15 de febrero de 2018, o en su defecto, informe, si es del caso, cuándo se enteró.

Así mismo, informe si a la fecha ya le fue cancelada la cesantía definitiva, y cuándo le comunicaron que fue puesta a su disposición, indicando también, la fecha a partir de la cual podría ir a retirarla. Para el efecto, deberá allegar los documentos que acrediten lo dicho, siempre y cuando estén en su poder.

**SEGUNDO: ADVIÉRTANSE** a la parte demandante y a las entidades requeridas que el no cumplimiento del requerimiento anterior dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, que el requerimiento anterior deberá remitirse al siguiente correo electrónico:

rmemorialessec02sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

**TERCERO:** Vencido el término otorgado, y una vez allegado lo solicitado en el presente auto, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**AUSENTE CON EXCUSA**  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado N°:** 25000-23-42-000-2017-00034-00  
**Demandante:** Mario Wilson Parra Ortega  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

Procede el Despacho a resolver la solicitud de declaración de nulidad propuesta por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL respecto del *"auto que declaró la ejecutoria de la sentencia de fecha 8 de mayo de 2020, a partir del 6 de octubre del 2020, proferido dentro del proceso de la referencia"*.

**I. DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE NULIDAD<sup>1</sup>**

El apoderado de la parte demandada señala que la sentencia en el presente asunto fue proferida el 8 de mayo de 2020 condenándola al reconocimiento de la prestación solicitada. Afirma que la providencia fue notificada mediante correo electrónico el 22 de septiembre del mismo año y que interpuso recurso de apelación el 24 de septiembre de 2020 al correo [des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual fue recibido en la misma fecha.

Sostiene que el 15 de enero de 2021 se le envió comunicación indicando que la sentencia había quedado ejecutoriada el 6 de octubre de 2020, sin tener en cuenta el recurso de apelación sustentado y presentado en tiempo.

Como causal de nulidad hace referencia a los artículos 4 y 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política, afirmando que hay violación al debido proceso al no tenerse en cuenta el recurso de apelación presentado.

Por lo anterior, solicita se decrete la nulidad del auto que declaró la ejecutoria de la sentencia de fecha 8 de mayo de 2020 a partir del 6 de octubre del mismo año,

---

<sup>1</sup> Folios 358-372

para garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa de la entidad.

## II. DEL TRÁMITE DE LA NULIDAD

Mediante providencia del 26 de abril de 2021<sup>2</sup> se ordenó correr traslado de la solicitud de declaración de nulidad por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 134 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 íbidem y el artículo 201A del CPACA.

Dentro del término otorgado las partes guardaron silencio.

Posteriormente, mediante providencia del 12 de julio de 2021<sup>3</sup> se dispuso que por Secretaría se certificara lo siguiente:

- Fecha de notificación de la sentencia proferida el 8 de mayo de 2020 a cada una de las partes.
- Fecha del vencimiento del término para presentar el recurso de apelación.
- Las direcciones de correo electrónico a donde se envió la notificación personal de dicha sentencia, junto con los respectivos soportes de envío y recibido de las mismas.
- A través de qué correo electrónico se envían las notificaciones personales de la sentencia a las partes.
- Si el correo [des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co) pertenece a la Subsección F, o alguna Subsección de la Sección Segunda o de otra Sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en caso positivo indicar a cuál.
- Cuáles son los correos electrónicos habilitados en la Secretaría para recibir memoriales, recursos, alegatos y cualquier tipo de pronunciamiento de las partes.
- Si con anterioridad al 22 de enero del presente año la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares presentó recurso de apelación.
- A qué correo electrónico envió el escrito de nulidad la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

---

<sup>2</sup> Folio 375

<sup>3</sup> Folio 378

En cumplimiento de lo anterior, la Oficial Mayor con funciones de Secretario de la Sección Segunda-Subsección F del Tribunal Administrativo de Cundinamarca certificó lo siguiente<sup>4</sup>:

1. Que, la sentencia proferida por el despacho el 8 de mayo de 2020, fue notificada el 22 de septiembre de 2020, fol:346 del plenario.
2. Que, la notificación de la sentencia del 8 de mayo de 2020 se envió a los siguientes correos:
  - Orfeo ([agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co))
  - [chgrcia@procuraduria.gov.co](mailto:chgrcia@procuraduria.gov.co): Carlos Humberto García Parrado
  - [Carloshgarcia571@gmail.com](mailto:Carloshgarcia571@gmail.com): Carlos Humberto García Parrado
  - [Lealvarez63@hotmail.com](mailto:Lealvarez63@hotmail.com): Dr. Luis Enrique Álvarez Vargas
  - [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co): CREMIL fol. 128-132
  - [macrisbuba05@hotmail.com](mailto:macrisbuba05@hotmail.com): Apoderada demandante fol. 159.
 (...)
3. Que, teniendo en cuenta que notificada la sentencia transcurrió el término de 10 días (art. 247 CP.C.A) para que las partes se manifestaran, sin que a la secretaría de la subsección F haya llegado memorial que impidiera continuar con el trámite legal. Por lo que se comunicó la sentencia señalando su ejecutoria la cual fue el 6 de octubre de 2020 a las 5:00 p.m. folios 351 al 354 del expediente.
4. Las sentencias de la subsección F se notifican a través del correo: [scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co) el cual corresponde a Secretaría Sección 02 Subsección 06 Tribunal Administrativo- Cundinamarca.
5. Que el correo [des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co), no ha sido asignado a la subsección F, y que no se tiene conocimiento si ha sido asignado a alguna sección de este Tribunal, por lo que se elevó solicitud a Sistemas de esta Corporación para que informaran. (...)
6. Que, mediante CIRCULAR No. C018 del 30 de junio de 2020, la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, informó a la ciudadanía que a partir del 01 de julio del 2020, se prestará el servicio de manera virtual a través de diferentes canales de acuerdo a lo que se requiriera; como es recepción de demandas ordinarias y radicación de memoriales, para cada sección y subsección, entre estos el de la subsección F:
  - Recepción de memoriales expedientes ordinarios: [rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
 (...)
7. Se solicitó informe al señor Franklin Alvear Durán (encargado del correo de [rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)), si había llegado para el expediente citado al inicio de la constancia, memorial de apelación entre septiembre de 2020 y enero de 2021; de lo que informa:

*"De manera atenta le informo que no ha llegado memorial al correo [rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co), comprendido en fecha de septiembre de 2020 y enero de 2021 suscrito por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de recurso de apelación contra sentencia del expediente 2017-0034.*

*Se evidencia que existe memorial de fecha 22 de enero del 2021 el cual aparece como una solicitud de nulidad recurso de apelación incluido en el expediente con lo evidenciado en samai".*

(...)

<sup>4</sup> Folio 381

Nota: revisado la aplicación de Samai y siglo XXI no se evidencia que se haya radicado memorial de apelación contra la sentencia notificada el 22 de septiembre de 2020.

8. A folio 355 del plenario, se evidencia que reposa memorial de solicitud de nulidad enviado desde el correo de la entidad demanda [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co) a los correos:
- [Des06sec02mxotadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Des06sec02mxotadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  - [rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  - [lealvarez63@hotmail.com](mailto:lealvarez63@hotmail.com)

Es de anotar que al correo registrado en el literal b. que corresponde a esta subsección fue adonde llegó el memorial de nulidad presentado por el apoderado de la entidad demandada (fol.355)  
(...)

Ahora, de acuerdo con la respuesta emitida por el Técnico de Sistemas de esta Corporación se observa respecto del correo electrónico [des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co) lo siguiente<sup>5</sup>:

- Que dicho correo fue modificado a partir del 20 de septiembre de 2020 a [des06sec02mxotadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06sec02mxotadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- Que se encuentra asignado a la Sección Segunda Mixta Oral al Despacho del Dr. Luis Gilberto Ortégón Ortégón.
- Que el correo [des06sec02mxotadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06sec02mxotadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) tiene asignado el alias [des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co) que permite que los mensajes enviados a la cuenta de correo [des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co) ingresen al buzón de la cuenta de correo [des06sec02mxotadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06sec02mxotadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### III. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que el 8 de mayo de 2020, este Despacho profirió sentencia; posteriormente, fue notificada personalmente el 22 de septiembre de 2020 a las partes y al Ministerio Público, a los siguientes correos electrónicos: [agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co); [chgarcia@procuraduria.gov.co](mailto:chgarcia@procuraduria.gov.co); [carloshgarcia571@gmail.com](mailto:carloshgarcia571@gmail.com); [lealvarez63@hotmail.com](mailto:lealvarez63@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co); y [macrisbuba05@hotmail.com](mailto:macrisbuba05@hotmail.com)<sup>7</sup>.

En los anexos del escrito de solicitud de nulidad se observa que efectivamente el 22 de septiembre la entidad recibió la notificación de la sentencia enviada a través del correo [scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co) que corresponde a la

<sup>5</sup> Folios 391-399

<sup>6</sup> Folios 346-350

<sup>7</sup> Folios 346-350

Secretaría Sección 02 Subsección 06 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>8</sup>. Así las cosas, la fecha de la notificación de la sentencia no es objeto de controversia, sino únicamente la presentación del recurso de apelación contra la misma.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada afirma que se incurrió en violación al debido proceso por cuanto se le comunicó la ejecutoria de la sentencia sin tener en cuenta el recurso de apelación presentado en el término correspondiente, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el CPACA, así:

**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021). El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.  
(...)

En cuanto a las nulidades, el artículo 208 del CPACA, remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso que dispone:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)  
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.  
(...)

Se debe aclarar que este Despacho no profirió ningún auto declarando la ejecutoria de la sentencia del 8 de mayo de 2020, sino que las sentencias quedan ejecutoriadas una vez vence el término contemplado para interponer el respectivo recurso. En este caso se trata de una constancia de ejecutoria, que es un trámite secretarial que no implica expedición de providencia alguna.

En atención a lo dispuesto, el Despacho verificará si en efecto se incurrió o no en algún error por parte de la Secretaría de esta Subsección que implique violación al debido proceso.

Revisado el expediente y conforme la certificación emitida por la Secretaría de esta Subsección, teniendo en cuenta que la sentencia fue notificada el 22 de

---

<sup>8</sup> Folio 368

septiembre de 2020, el término para interponer el recurso de apelación vencía el 6 de octubre del mismo año.

De acuerdo con lo señalado en el escrito de nulidad se observa que la entidad demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia el día 24 de septiembre de 2020 al correo electrónico [des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co)<sup>9</sup>, correo que según certificado de acuse de recibo aparece como entregado al destinatario<sup>10</sup>.

El recurso fue presentado dentro del término correspondiente, y fue radicado al correo antes mencionado, que como ya se indicó se logró evidenciar que correspondía al Despacho del Dr. Luis Gilberto Ortégón Ortégón.

Si bien, con la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020<sup>11</sup> de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se dio a conocer a los usuarios y los servidores del Tribunal Administrativo de Cundinamarca los canales a través de los cuales se prestaría el servicio a partir del 1º de julio de 2020, indicando el buzón de correo para la recepción de las demandas ordinarias y la radicación de memoriales para las Secretarías de Sección y Subsección, lo cierto es que pese a que el memorial con el que se interpuso el recurso de apelación no fue radicado en los correos habilitados, sí fue presentado ante esta Corporación. Se pudo corroborar que el recurso fue radicado dentro del término al correo de otro Despacho, que pese a recibir dicho memorial, no le dio trámite alguno, pues no lo remitió o lo redirigió al competente.

Conforme lo expuesto, el mencionado recurso pese, a ser interpuesto en tiempo, era totalmente desconocido tanto por la Secretaría como por este Despacho, hasta el momento en que la entidad demandada a través de su apoderado presentó la solicitud de declaración de nulidad, y es por ello, que se expidió la correspondiente constancia de ejecutoria de la sentencia.

Es de resaltar que la entidad demandada confió en que se encontraba radicando debidamente su recurso puesto que una vez enviado, este fue entregado al destinatario sin ningún tipo de complicación.

---

<sup>9</sup> Folio 368 vto

<sup>10</sup> Folio 366-367

<sup>11</sup> Folios 400-401

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, pues en este caso, por error, la demandada envió su recurso a otro correo, que corresponde a esta Corporación, resulta procedente declarar de nulidad solicitada dejando sin efecto la constancia de ejecutoria de la sentencia y en atención a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, sin citar a audiencia de conciliación, se procede a conceder en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 8 de mayo de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la nulidad procesal propuesta por la demandada y **DÉJASE** sin efecto la constancia de ejecutoria de la sentencia expedida por la Secretaría de esta Subsección, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCÉDESE** en el efecto suspensivo, y para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 8 de mayo de 2020.

**TERCERO:** Envíese de manera inmediata el asunto de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado N°:** 25000-23-42-000-2017-04732-00  
**Demandante:** Martha Patricia Herreño Bolaños  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

Procede el Despacho a resolver la solicitud de declaración de nulidad propuesta por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL respecto del *"auto de fecha 15 de diciembre de 2020, que comunica que se declara la ejecutoria de la sentencia, como del auto por medio del cual se comunicó a esta Caja la ejecutoria de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de junio de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia"*.

**I. DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE NULIDAD<sup>1</sup>**

El apoderado de la parte demandada señala que la sentencia en el presente asunto fue proferida el 19 de junio de 2020, condenándola al reconocimiento de la prestación solicitada. Afirma que fue notificada mediante correo electrónico el 24 de septiembre del mismo año y que interpuso recurso de apelación el 25 de septiembre de 2020 al correo [des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual fue recibido en la misma fecha.

Sostiene que el 15 de diciembre de 2020 se le envió comunicación indicando que la sentencia había quedado ejecutoriada el 29 de septiembre de 2020, sin tener en cuenta el recurso de apelación sustentado y presentado en tiempo.

Como causal de nulidad hace referencia a los artículos 4 y 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Nacional, afirmando que hay violación al debido proceso al no tenerse en cuenta el escrito del recurso de apelación presentado.

---

<sup>1</sup> Folios 358-372

Por lo anterior, solicita se decrete la nulidad del auto que declaró la ejecutoria de la sentencia de fecha 19 de junio de 2020 a partir del 29 de septiembre del mismo año, para garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa de la entidad.

## II. DEL TRÁMITE DE LA NULIDAD

Mediante providencia del 26 de abril de 2021<sup>2</sup> se ordenó correr traslado de la solicitud de declaración de nulidad por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 134 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibídem y el artículo 201A del CPACA.

Dentro del término otorgado las partes guardaron silencio.

Posteriormente, mediante providencia del 12 de julio de 2021<sup>3</sup> se dispuso que por Secretaría se certificara lo siguiente:

- Fecha de notificación de la sentencia proferida el 19 de junio de 2020 a cada una de las partes.
- Fecha del vencimiento del término para presentar el recurso de apelación.
- Las direcciones de correo electrónico a donde se envió la notificación personal de dicha sentencia, junto con los respectivos soportes de envío y recibido de las mismas.
- A través de qué correo electrónico se envían las notificaciones personales de la sentencia a las partes.
- Si el correo [des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co) pertenece a la Subsección F, o alguna Subsección de la Sección Segunda o de otra Sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en caso positivo indicar a cuál.
- Cuáles son los correos electrónicos habilitados en la Secretaría para recibir memoriales, recursos, alegatos y cualquier tipo de pronunciamiento de las partes.
- Si con anterioridad al 21 de enero del presente año la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares presentó recurso de apelación.
- A qué correo electrónico envió el escrito de nulidad la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

---

<sup>2</sup> Folio 234

<sup>3</sup> Folio 237

En cumplimiento de lo anterior, la Oficial Mayor con funciones de Secretario de la Sección Segunda-Subsección F del Tribunal Administrativo de Cundinamarca certificó lo siguiente<sup>4</sup>:

1. Que, la sentencia proferida por el despacho el 19 de junio de 2020, fue notificada el 24 de septiembre de 2020, fol:205 del plenario.
2. Que, la notificación de la sentencia del 19 de junio de 2020 se envió a los siguientes correos:
  - Orfeo ([agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co))
  - [chgarcia@procuraduria.gov.co](mailto:chgarcia@procuraduria.gov.co): Carlos Humberto García Parrado
  - [Carloshgarcia571@gmail.com](mailto:Carloshgarcia571@gmail.com): Carlos Humberto García Parrado
  - [gabbaez@gmail.com](mailto:gabbaez@gmail.com): Dr. Gustavo Adolfo Báez-apoderado de la parte demandante. Fl 62.
  - [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co): CREMIL fol. 74-78
  - [jgomez@cremil.gov.co](mailto:jgomez@cremil.gov.co): Apoderado entidad demandada Dr. Mauricio Gómez Monsalve. fol. 74 al 78
 (...)
3. Que, teniendo en cuenta que notificada la sentencia transcurrió el término de 10 días (art. 247 CP.C.A) para que las partes se manifestaran, sin que a la secretaría de la subsección F haya llegado memorial que impidiera continuar con el trámite legal. Por lo que se comunicó la sentencia señalando su ejecutoria la cual fue el 8 de octubre de 2020 a las 5:00 p.m. folios 209-212 y aclaración ejecutoria 228 al 232, (con vueltos), del expediente.
4. Las sentencias de la subsección F se notifican a través del correo: [scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co) el cual corresponde a Secretaría Sección 02 Subsección 06 Tribunal Administrativo- Cundinamarca.
5. Que el correo [des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co), no ha sido asignado a la subsección F, y que no se tiene conocimiento si ha sido asignado a alguna sección de este Tribunal, por lo que se elevó solicitud a Sistemas de esta Corporación para que informaran. (...)
6. Que, mediante CIRCULAR No. C018 del 30 de junio de 2020, la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, informó a la ciudadanía que a partir del 01 de julio del 2020, se prestará el servicio de manera virtual a través de diferentes canales de acuerdo a lo que se requiriera; como es recepción de demandas ordinarias y radicación de memoriales, para cada sección y subsección, entre estos el de la subsección F:
  - Recepción de memoriales expedientes ordinarios: [rmemorialessec02sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
 (...)
7. Se solicitó informe al señor Franklin Alvear Durán (encargado del correo de [rmemorialessec02sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co)), si había llegado para el expediente citado al inicio de la constancia, memorial de apelación entre septiembre de 2020 y enero de 2021; de lo que informa:

*"De manera atenta le informo que no ha llegado memorial al correo [rmemorialessec02sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co), comprendido en fecha de septiembre de 2020 y enero de 2021 suscrito por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de recurso de apelación contra sentencia del expediente 2017-0034.*

*Se evidencia que existe memorial de fecha 22 de enero del 2021 el cual aparece como una solicitud de nulidad recurso de apelación incluido en el expediente con lo evidenciado en samai".*

<sup>4</sup> Folio 240

(...)

Nota: revisado la aplicación de Samai y siglo XXI no se evidencia que se haya radicado memorial de apelación contra la sentencia notificada el 24 de septiembre de 2020.

8. A folio 213 del plenario, se evidencia que reposa memorial de solicitud de nulidad enviado desde el correo de la entidad demanda [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co) a los correos:
  - a. [Des06sec02mxotadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Des06sec02mxotadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  - b. [rmemorialessec02sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  - c. [gabbaez@gmail.com](mailto:gabbaez@gmail.com)

Es de anotar que al correo registrado en el literal b. que corresponde a esta subsección fue adonde llegó el memorial de nulidad presentado por el apoderado de la entidad demandada (fol.213)

(...)

Ahora, de acuerdo con la respuesta emitida por el Técnico de Sistemas de esta Corporación se observa respecto del correo electrónico [des06sec02tadmccmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06sec02tadmccmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co) lo siguiente<sup>5</sup>:

- Que dicho correo fue modificado a partir del 20 de septiembre de 2020 a [des06sec02mxotadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06sec02mxotadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- Que se encuentra asignado a la Sección Segunda Mixta Oral al Despacho del Dr. Luis Gilberto Ortegón Ortegón.
- Que el correo [des06sec02mxotadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06sec02mxotadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co) tiene asignado el alias [des06sec02tadmccmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06sec02tadmccmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co) que permite que los mensajes enviados a la cuenta de correo [des06sec02tadmccmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06sec02tadmccmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co) ingresen al buzón de la cuenta de correo [des06sec02mxotadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06sec02mxotadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### III. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que el 19 de junio de 2020, este Despacho profirió sentencia; posteriormente, fue notificada personalmente el 24 de septiembre de 2020 a las partes y al Ministerio Público, a los siguientes correos electrónicos: [agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co); [chgarcia@procuraduria.gov.co](mailto:chgarcia@procuraduria.gov.co); [carloshgarcia571@gmail.com](mailto:carloshgarcia571@gmail.com); [gabbaez@gmail.com](mailto:gabbaez@gmail.com); [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co); y [jgomez@cremil.gov.co](mailto:jgomez@cremil.gov.co)<sup>7</sup>.

En los anexos del escrito de solicitud de nulidad se observa que efectivamente el 24 de septiembre la entidad recibió la notificación de la sentencia enviada a través

<sup>5</sup> Folios 253-262

<sup>6</sup> Folios 346-350

<sup>7</sup> Folios 346-350

del correo [scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co), que corresponde a la Secretaría Sección 02 Subsección 06 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>8</sup>. Así las cosas, la fecha de la notificación de la sentencia no es objeto de controversia, sino únicamente la presentación del recurso de apelación contra la misma.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada hace alusión a que se incurrió en violación al debido proceso por cuanto se le comunicó la ejecutoria de la sentencia sin tener en cuenta el recurso de apelación presentado en el término correspondiente, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el CPACA, así:

**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021). El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.  
(...)

En cuanto a las nulidades el artículo 208 del CPACA, remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso que dispone:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- (...)
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.  
(...)

Se debe aclarar que este Despacho no profirió ningún auto declarando la ejecutoria de la sentencia del 19 de junio de 2020, las sentencias quedan ejecutoriadas una vez se vence el término contemplado para interponer el respectivo recurso. En este caso se trata de una constancia de ejecutoria, que es un trámite secretarial que no implica expedición de providencia alguna.

En atención a lo dispuesto, el Despacho verificará si en efecto se incurrió o no en algún error por parte de la Secretaría de esta Subsección que implique violación al debido proceso.

---

<sup>8</sup> Folio 224

Revisado el expediente y conforme la certificación emitida por la Secretaría de esta Subsección, teniendo en cuenta que la sentencia fue notificada el 24 de septiembre de 2020, el término para interponer el recurso de apelación vencía el 8 de octubre del mismo año. Dicha constancia fue corregida mediante comunicación del 22 de enero de 2021, mediante la cual la Oficial Mayor de la Subsección F de la Sección 2ª de este Tribunal aclaró que la fecha de ejecutoria de la sentencia es el 8 de octubre de 2020<sup>9</sup>.

De acuerdo con lo señalado en el escrito de nulidad y según consta en sus anexos, la entidad demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia el día 25 de septiembre de 2020 al correo electrónico [des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co)<sup>10</sup>, correo que según certificado de acuse de recibo aparece como entregado al destinatario<sup>11</sup>.

El recurso fue presentado dentro del término correspondiente, y fue radicado al correo antes mencionado, que como ya se indicó se logró evidenciar que correspondía al Despacho del Dr. Luis Gilberto Ortegón Ortegón.

Si bien, con la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020<sup>12</sup> de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se dio a conocer a los usuarios y los servidores del Tribunal Administrativo de Cundinamarca los canales a través de los cuales se prestaría el servicio a partir del 1º de julio de 2020, indicando el buzón de correo para la recepción de las demandas ordinarias y la radicación de memoriales para la Secretaría de Sección y Subsección, lo cierto es que pese a que el memorial con el que se interpuso el recurso de apelación no fue radicado en los correos habilitados, sí fue presentado ante esta Corporación. Se pudo corroborar que el recurso fue radicado dentro del término al correo de otro Despacho, que pese a recibir dicho memorial, no le dio trámite alguno, pues no lo remitió o lo redirigió al competente.

Conforme lo expuesto, el mencionado recurso pese, a ser interpuesto en tiempo, era totalmente desconocido tanto por la Secretaría como por este Despacho, hasta el momento en que la entidad demandada a través de su apoderado presentó la solicitud de declaración de nulidad, y es por ello que se expidió la correspondiente constancia de ejecutora de la sentencia.

---

<sup>9</sup> Folio 228

<sup>10</sup> Folio 224

<sup>11</sup> Folio 214-215

<sup>12</sup> Folios 263-264

Es de resaltar que la entidad demandada confió en que se encontraba radicando debidamente su recurso puesto que una vez enviado, este fue entregado al destinatario sin ningún tipo de complicación.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, pues es este caso, por error, la demandada envió su recurso a otro correo, que corresponde a esta Corporación, resulta procedente declarar la nulidad solicitada, dejando sin efecto la constancia de ejecutoria de la sentencia, y en atención a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, sin citar a audiencia de conciliación, se procede a conceder en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 19 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

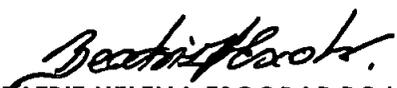
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la nulidad procesal propuesta por la demandada y **DÉJASE** sin efecto la constancia de ejecutoria de la sentencia expedida por la Secretaría de esta Subsección, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCÉDESE** en el efecto suspensivo, y para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 19 de junio de 2020.

**TERCERO:** Envíese de manera inmediata el asunto de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**ACTUACIÓN:** Concede recurso  
**RADICACIÓN N°:** 25000-23-42-000-2016-04894-00  
**DEMANDANTE:** MARTHA CECILIA DEL SOCORRO DURÁN HERRERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
 DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las partes interpusieron recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia del 16 de junio de 2021, proferida por esta Subsección, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda de la referencia.

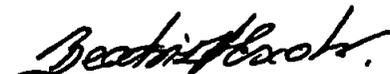
Así las cosas, como quiera que los recursos de apelación fueron interpuestos y sustentados oportunamente, el Despacho procederá a concederlos en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO: CONCÉDESE** en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia del 16 de junio de 2021.

**SEGUNDO:** Envíese de manera inmediata el asunto de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
 Magistrada

<sup>1</sup> Demandante FIs. 765 a 769 y Demandada FIs. 756 a 764.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA  
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2021).

Expediente No.: 25000234200020180270600  
Demandante: JOSÉ FERNANDO LEÓN RIVAS  
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Controversia: Prima especial del 30%. Bonificación judicial - factor salarial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el día 26 de marzo de 2021, por la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, en el proceso promovido por JOSÉ FERNANDO LEÓN RIVAS contra LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

El día 26 de marzo del 2021, este Tribunal profirió sentencia de primera instancia, notificada en debida forma el día 20 de abril del siguiente, quedando ejecutoriada el 6 de mayo del mismo año.

Ahora bien, contra esa sentencia, la demandante interpuso oportunamente recurso de apelación, y luego, mediante escrito de fecha 11 de mayo del 2021, desistió del mismo.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, “se tiene que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos

**procesales que hayan promovido**". Por lo que resulta procedente acceder a lo pedido y darle cumplimiento a la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria,

**RESUELVE**

1. Acéptese el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 26 de marzo del 2021, por la parte de la demandante, de conformidad a la parte motiva.

2. Désele cumplimiento a la sentencia del 26 de marzo del 2021, dictada por este Tribunal, previo a las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.



**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA  
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2021).

Expediente No.: 25000234200020180268900  
Demandante: LUZ MERY CARVAJAL MORALES  
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Controversia: Bonificación Judicial - Factor Salarial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el día 26 de marzo de 2021, por la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, en el proceso promovido por LUZ MERY CARVAJAL MORALES contra LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

El día 26 de marzo del 2021, este Tribunal profirió sentencia de primera instancia, notificada en debida forma el día 20 de abril del siguiente, quedando ejecutoriada el 6 de mayo del mismo año.

Ahora bien, contra esa sentencia, la demandante interpuso oportunamente recurso de apelación, y luego, mediante escrito de fecha 11 de mayo del 2021, desistió del mismo.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, “se tiene que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido”. Por lo que resulta procedente acceder a lo pedido y darle cumplimiento a la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,  
Sección Segunda, Sala Transitoria,

**RESUELVE**

1. Acéptese el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 26 de marzo del 2021, por la parte de la demandante, de conformidad a la parte motiva.
2. Désele cumplimiento a la sentencia del 26 de marzo del 2021, dictada por este Tribunal, previo a las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.



**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA  
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2021).

- Expediente No.: 25000234200020180123900
- Demandante: SANDRA LILIANA ACOSTA RIVERA
- Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
- Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
- Controversia: Prima especial del 30%. Bonificación judicial - factor salarial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el día 26 de marzo de 2021, por Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, en el proceso promovido por SANDRA LILIANA ACOSTA RIVERA contra LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

El día 26 de marzo del 2021, este Tribunal profirió sentencia de primera instancia, notificada en debida forma el día 20 de abril del siguiente, quedando ejecutoriada el 6 de mayo del mismo año.

Ahora bien, contra esa sentencia, la demandante interpuso oportunamente recurso de apelación, y luego, mediante escrito de fecha 11 de mayo del 2021, desistió del mismo.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, “se tiene que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos

procesales que hayan promovido". Por lo que resulta procedente acceder a lo pedido y darle cumplimiento a la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria,

**RESUELVE**

1. Acéptese el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 26 de marzo del 2021, por la parte de la demandante, de conformidad a la parte motiva.
2. Désele cumplimiento a la sentencia del 26 de marzo del 2021, dictada por este Tribunal, previo a las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.



**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente



*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** Nelson Armando Robayo Quintero  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar  
**Expediente:** 250002342000-2016-03610-00  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia del 17 de junio de 2021 (f. 244s), la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 22 de junio de 2018, que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda y negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 350s).

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 17 de junio de 2021.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
**Magistrada**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** Edna Inés Castellanos de Osorio  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
**Expediente:** 250002342000-2016-05774-00  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia del 13 de mayo de 2021 (f. 244s), la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 5 de octubre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 202s).

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 13 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
**Magistrada**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



228

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS:**

**Radicación:** 250002342000201606047-00  
**Demandante:** CRISTALERÍA PELDAR S.A.  
**Demandado:** COLPENSIONES  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresó al Despacho el proceso con informe secretarial del 15 de enero de 2021 para proveer lo que en derecho corresponda<sup>1</sup>:

**I. ANTECEDENTES.**

Cristalería Peldar S.A. a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la resolución GNR 105146 del 14 de abril de 2016, acto administrativo por el cual Colpensiones reconoce una pensión de alto riesgo en favor del señor Arnulfo Acosta Jiménez. Igualmente solicita al juez contencioso que se pronuncie sobre la legalidad del oficio de 29 de junio de 2016, en el que la administradora requiere a la sociedad con el fin de que realice aportes pensionales adicionales.

El proceso se asignó por reparto a este Despacho el 14 de diciembre de 2016<sup>2</sup>. El 08 de junio de 2017 el suscrito declaró la falta de competencia y ordenó a la Secretaría de la Subsección que remitiera el proceso a la Juzgados Labores del Circuito Judicial de Bogotá<sup>3</sup>. La decisión acogida por la Sala se sustentó en su momento, en que esta jurisdicción no debía conocer el asunto, en razón a la naturaleza privada de la relación laboral entre el señor Arnulfo Acosta Jiménez -beneficiario de la prestación- y Cristalería Peldar S.A.

Tiempo después el Juzgado 34 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá por medio de auto del 25 de enero de 2018 asumió el conocimiento del asunto y le concedió a la parte demandante el término de 5 días para que adecuara la demanda y el poder, con el objeto de que ajustara lo requerido, a las competencias de esa jurisdicción<sup>4</sup>. Una vez subsanada, en providencia calendada el 18 de junio de 2018, admitió la demanda y remitió el proceso al Juzgado 29 Laboral de Bogotá con el fin de que lo acumulara con el expediente 2016-00427

Luego, el juez de conocimiento en la audiencia de *"conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas"* celebrada el 13 de noviembre de 2019, propuso el conflicto negativo de competencias con la intención de que el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria lo dirimiera<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Folio 225.  
<sup>2</sup> Folio 115.  
<sup>3</sup> Folio 117 – 118.  
<sup>4</sup> Folio 122.  
<sup>5</sup> Folio 222- 224.

Mediante providencia del 5 de febrero de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria con ponencia del magistrado Alejandro Mesa Cardales resolvió que esta **jurisdicción** conociera el asunto <sup>6</sup>.

## II. CONSIDERACIONES.

### 2.1. Estado y trámite del proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 artículo 16, “cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará”. Agrega que “la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

Este Despacho no desconoce el contenido de la disposición en cita, sin embargo es evidente que el objeto de la demanda presentada en la jurisdicción ordinaria laboral, dista de lo propuesto ante el juez contencioso. En ese contexto, el despacho advierte que Cristalería Peldar S.A. solicitó al Juez 34 Laboral de Bogotá que declara lo siguiente:

*(...) PRIMERA: Que el señor ARNULFO ACOSTA JIMÉNEZ, no desempeñó labores de alto riesgo con anterioridad al 05 de enero de 1999.*

*SEGUNDA: Que en consecuencia, CRISTALERÍA PELDAR S.A., no está obligada a pagar los aportes adicionales consagrados en los decretos 1281 de 1994 y 2090 de 2003<sup>7</sup> (...)*

Más adelante pidió al juez laboral que ordenara a Colpensiones a que se abstuviera de solicitar el pago de cotizaciones adicionales por actividad de alto riesgo y que se dispusiera todo lo que resultara probado *ultra y extra petita*.

A diferencia de ello, en la demanda contenciosa administrativa la parte actora reclama la **nulidad de actos administrativos** y el restablecimiento de un derecho. Lo pretendido, en criterio del demandante, se circunscribe en que esta jurisdicción estudie **la legalidad de lo decidido por la administración** y que, como consecuencia de ello, ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones a que, en lo sucesivo, se abstenga de cobrarle aportes adicionales por la prestación pensional del señor Arnulfo Acosta Jiménez.

El Despacho pone de presente que la nulidad y restablecimiento es un medio de control por medio del cual, toda persona que crea que se le vulnere, lesione o desconozca un derecho amparado en una norma jurídica, puede solicitar al juez contencioso que declare la nulidad del acto y que, como consecuencia de ello, le restablezca el derecho o en dado caso, repare e indemnice el daño<sup>8</sup>. Sobre el particular la Ley 1437 de 2011, artículo 138, establece que procede contra actos particulares, expresos o presuntos.

En otras palabras, quien acude a la Jurisdicción Contenciosa a través de este medio de control, busca que el administrador de justicia garantice la legalidad en abstracto, reconozca

<sup>6</sup> Cuaderno – conflicto de competencias folio 9 a 22.

<sup>7</sup> Folio 123 – 124.

<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 138.

una situación jurídica particular y adopte las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento<sup>9</sup>.

En ese sentido, el suscrito advierte que Cristalería Peldar S.A. a través del medio de control busca que esta Corporación, por un lado, **declare la nulidad de los actos acusados** y por el otro, el restablecimiento de un derecho. De ese modo lo pretendido por la sociedad se constituye en dos partes inseparables y complementarias, donde existe una interdependencia entre ellas.

En ese orden de ideas, no es adecuado avocar conocimiento del proceso hasta la etapa en que lo tramitó el juez ordinario laboral. En este caso es inviable tener en cuenta una demanda laboral, cuyas pretensiones, finalidad, procedencia, características y origen difieren de la demanda que se tramita ante el juez contencioso bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este asunto en particular, es imperativo que el interesado solicite la nulidad de las decisiones proferidas por la administración, tal y como lo requirió Cristalería Peldar S.A. en la demanda primigenia. Lo anterior, es de vital importancia para el trámite del proceso, ya que si la nulidad no se produce, no habrá lugar a declaraciones o condenas adicionales, en la medida que el acto administrativo surte sus efectos tal como fue expedido, es decir, sigue vigente y se cumple con carácter ejecutorio<sup>10</sup> y <sup>11</sup>ejecutivo<sup>12</sup>; circunstancia que, a simple vista, podría constituirse en una causal para proferir fallo inhibitorio.

De hecho, en esta clase de procesos el juez administrativo tiene la facultad de estudiar la legalidad de los actos administrativos con base en las pretensiones invocadas en la demanda, razón por la cual, no puede pronunciarse sobre aquellas que no fueron alegadas en su oportunidad dentro del proceso. En esta jurisdicción a diferencia de la ordinaria laboral no son admisibles los fallos *extra y ultra petita*.

Por la anterior y en razón a la potestad en cabeza del juez administrativo para sanear el proceso, -prerrogativa que de la que se puede hacer uso en cualquier etapa<sup>13</sup>-, el suscrito tomará el proceso desde la demanda, con el fin de realizar el estudio de admisión y evitar así, que se configuren irregularidades o vicios que impiden de alguna manera, seguir y culminar el proceso con sentencia de mérito.

## 2.2. Previo al estudio de la demanda.

Previo al estudio de la demanda el Despacho encuentra lo siguiente:

### 2.2.1. Frente al último lugar de prestación de servicios del señor Arnulfo Acosta Jiménez.

En el contrato individual de trabajo del 21 de febrero de 1983, las partes dispusieron que el señor Arnulfo Acosta Jiménez prestaría sus servicios en el municipio de Cogua, ubicado en el departamento de Cundinamarca<sup>14</sup>. Ahora bien, dentro del referido contrato, se acordó en la cláusula primera, que la empresa tendría la facultad de trasladar al trabajador a cualquier otra ciudad o en su defecto, donde tuviese plantas industriales u otras dependencias<sup>15</sup>.

<sup>9</sup> Corte Constitucional - Sentencia C-426/02

<sup>10</sup> Facultad de la administración para hacer cumplir el acto y que surta efectos hacia el exterior.

<sup>11</sup> Se presume que es expedido con el cumplimiento de todos los requisitos para producir efectos y es obligatorio para la administración y los asociados.

<sup>12</sup> Nulidad y Restablecimiento, Castellanos Betancourt Katherine, pág. 5; año 2018.

<sup>13</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 207.

<sup>14</sup> Folio 14.

<sup>15</sup> Folio 14.

Sumado a lo anterior, Cristalería Peldar S.A. en el hecho primero de la demanda manifiesta que el último cargo que ocupó el trabajador fue como operador de hornos, labor que desempeñó desde el 09 de octubre de 1999 hasta el 31 de marzo de 2013; fecha en la que terminó el contrato de trabajo<sup>16</sup>. Sobre el particular, el Despacho echa de menos el certificado en donde conste el último lugar de prestación de servicio del trabajador, ya que de acuerdo con las obligaciones suscritas por las partes, se reitera, la empleadora tenía la facultad de trasladarlo.

Por lo anterior, es necesario que la parte demandante aporte el material probatorio en donde conste el último lugar de prestación de servicio del señor Arnulfo Acosta Jiménez.

## 2.2.2. Frente a la cuantía del proceso.

La Ley 1437 de 2011 establece que en la demanda se debe estimar la cuantía de forma razonada<sup>17</sup> con el objeto de que el juez contencioso determine la competencia del caso.

En términos del Consejo de Estado, la estimación razonada de la cuantía tiene como finalidad que "(...) la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la **certeza de lo pretendido** en la acción instaurada<sup>18</sup> (...)". (negritas por fuera del texto original).

Así las cosas y tal como lo establece la Ley 1437 de 2011, art. 157, la cuantía no fue razonada **en debida forma** ya que Cristalería Peldar S.A. la fijó **a su arbitrio** en **\$186.552.088**<sup>19</sup>, sin embargo, el Despacho desconoce la razón por la cual tomó ese valor.

Al respecto, tan solo allega la liquidación realizada por la coordinadora de Nómina de Cristalería Peldar S.A. En ese documento señala que la sociedad tendría que pagar por los periodos 1995-01 a 1998-2 **\$52.347.605**; pese a ello, **no explica los motivos por los cuales toma ese valor**. Sumado a esto, la parte actora le agrega los intereses por mora, los cuales estima en \$134.204.483<sup>20</sup>.

Frente al tema, el suscrito echa de menos, la liquidación de los aportes pensionales realizada por el operador de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) de Colpensiones; documento en donde consta la suma que la Administradora imputa a Cristalería Peldar S.A. por conceptos de aportes pensionales. Esta circunstancia, se la puso de presente el gerente nacional de Aportes y Recaudos de esa entidad a folio 16 vto.

En ese orden de ideas, es claro que este caso lleva implícito un contenido patrimonial innegable, razón por la cual, el demandante está en la obligación de estimar la cuantía de **manera razonada**. En ese contexto, el Despacho pone de presente a la parte actora, que las personas que acuden a esta jurisdicción no pueden alterar de **forma caprichosa** el factor objetivo de competencia.

De acuerdo con lo anterior, el accionante deberá estimarla de **forma razonada**. En este caso deberá calcularla de acuerdo con los emolumentos reclamados al tiempo de la demanda. Para ello, no tendrá en cuenta los frutos, **intereses**, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación, tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 157, inciso 4.

En todo caso, deberá calcularla de acuerdo con la suma que Colpensiones estima debe pagar por los aportes pensionales por la pensión de alto riesgo del señor Arnulfo Acosta Jiménez, por los periodos 1995-01 a 1998-2.

<sup>16</sup> Folio 103.

<sup>17</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 162, numeral 6.

<sup>18</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda -; providencia del 4 de febrero de 2016 - Magistrado ponente: William Hernández Gómez - NI (2571-13)

<sup>19</sup> Folio 112.

<sup>20</sup> Folio 20.

### 2.2.3. Frente a la copia de los actos acusados y las constancias de notificación.

La parte actora solicita que por intermedio de esta Despacho, se requiera a Colpensiones para que allegue copia de los actos acusados. Sustenta su petición en el hecho de que Cristalería Peldar S.A., tan solo conoció de la existencia de los actos administrativos el 29 de junio de 2016 y que los documentos hacen parte de un expediente pensional<sup>21</sup>.

En este aspecto, la Ley 1437 de 2011, artículo 166, señala que la demanda se debe acompañar con la copia del acto acusado junto con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. En el presente asunto el demandante allegó el oficio del 29 de junio de 2016<sup>22</sup>, sin embargo, no aportó la constancia en la que se verifica la fecha en que se notificó el acto administrativo.

Por lo anterior, el Cristalería Peldar S.A. deberá aportar al expediente la **CONSTANCIA** a través de la cual Colpensiones publicó, comunicó o notificó el oficio del 29 de junio de 2016, suscrito por el gerente nacional de Aportes y Recaudo de esa entidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria en la providencia de 5 de febrero de 2020, a través de la cual asignó la competencia de la demanda a esta **jurisdicción**.

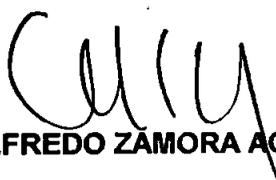
**SEGUNDO:** Por la Secretaría de esta Subsección **requiérase** a la parte actora, para que en el **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia** allegue a este Despacho:

1. Certificado en donde conste el último lugar de prestación de servicio del señor Arnulfo Acosta Jiménez.
2. Memorial en donde estime la cuantía de forma razonada. Lo anterior, conforme a los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.
3. Constancia a través de la cual Colpensiones publicó, comunicó o notificó el oficio del 29 de junio de 2016, suscrito por el gerente nacional de Aportes y Recaudo de dicha entidad.

La parte interesada **allegará** la documentación a través de los medios digitales autorizados.

**TERCERO:** Agotado el término concedido, **reingrésese** de inmediato el expediente para lo que en derecho corresponda. Por secretaría dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**

<sup>21</sup> Folio 112.

<sup>22</sup> Folio 16 - 17.